



Visto el recurso interpuesto por el CLUB ATLÉTICO DE MADRID, SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 4 de marzo de 2020, el Comité de Apelación adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES

**Primero:** En el acta del partido correspondiente a la Primera División celebrado el día 1 de marzo de 2020 entre el RCD Espanyol de Barcelona y el Club Atlético de Madrid, el árbitro reflejó que amonestó al futbolista del segundo de ambos clubes, don Jorge Resurrección Merodio, por “derribar a un adversario en la disputa del balón, de forma temeraria”.

**Segundo:** En sesión celebrada el día 4 de marzo de 2020, el Comité de Competición acordó amonestar al citado futbolista, en virtud del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente, en aplicación del artículo 52.

**Tercero:** Contra dicho acuerdo el Club Atlético de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es objeto del presente recurso la resolución del Comité de Competición de fecha 4 de marzo de 2020 por la que se sancionó al jugador del Atlético de Madrid SAD, D. Jorge Resurrección Merodio de la siguiente forma:

*4ª Amonestación a D. Jorge Resurrección Merodio, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.*

En el acta del encuentro se señala:

*“Club Atlético de Madrid SAD: En el minuto 85, el jugador (6) Jorge Resurrección Merodio fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario en la disputa del balón, de forma temeraria.”*

Alega el club recurrente, como único argumento para solicitar la anulación de la sanción, la concurrencia de un error material manifiesto en la actuación arbitral. En este sentido, señala:

*“A la vista de las imágenes que se aportan, se puede observar que el Jugador del ATLÉTICO DE MADRID en ningún momento realiza una acción que pueda ser considerada como derribo pues se ve claramente que existe un contacto con la pelota que se encontraba en juego, sin que pueda considerarse como derribo tal acción.*





*El Club no interpreta ni tiene intención de dar una explicación alternativa a los hechos, sino que únicamente invoca al visionado de la prueba gráfica aportada para que se observe que el contacto con el balón existe y que quizás el colegiado por su posición en el campo no pudo apreciar correctamente.*

*Por lo tanto y mediante el visionado de la acción aportada, se puede acreditar de forma inequívoca la inexistencia del hecho descrito en el acta.*

*Así, la acción descrita por el Colegiado no se corresponde con lo acontecido, al existir un error manifiesto por parte del mismo en la apreciación de los hechos por lo que la sanción disciplinaria que se pretende ha de quedar sin efecto a la vista de las imágenes aportadas (art. 27.3 y art. 111.2, ambos del Código Disciplinario)."*

**Segundo.-** Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 237, párrafo 2, apartado e)); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b)). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- "las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

**Tercero.-** La función de supervisión correspondiente a los órganos disciplinarios federativos incluye la posibilidad de adoptar acuerdos que invaliden las decisiones tomadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales, pero exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

**Cuarto.-** El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente





302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Quinto.-** Por tanto, resulta esencial para el correcto ejercicio de la función de este Comité de Apelación, el visionado y valoración de la prueba videográfica aportada por el Club a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En este caso, el Club recurrente considera que el jugador sancionado en ningún momento realiza una acción que pueda ser considerada como derribo pues se ve claramente que existe un contacto con la pelota que se encontraba en juego, sin que pueda considerarse como derribo tal acción.

A juicio de este Comité de Apelación no puede apreciarse un error material manifiesto en la decisión arbitral. Tras realizar el examen de la prueba videográfica, este Comité de Apelación comparte la valoración realizada por el Comité de Competición cuando señala que la acción del jugador es compatible con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. En consecuencia, no se aprecia el error material manifiesto invocado como fundamento de las alegaciones del club.

Tras el visionado de las imágenes, a juicio de este Comité de Apelación, no puede concluirse sin lugar a dudas, que el jugador sancionado no derribó al rival, como señala el acta, pues en las imágenes se aprecia cómo éste último cae en la disputa del balón sin que se evidencie que no es la actuación del jugador sancionado la que provoca la caída. Así, los hechos descritos en el acta son perfectamente compatibles con las imágenes aportadas por el Club recurrente, sin perjuicio de que pudieran haber otras interpretaciones, como la propuesta por el recurrente; no obstante, ello no es suficiente para dejar sin efecto la amonestación pues, como se ha expuesto, para ello sería necesario apreciar un error material manifiesto que no resulta, a juicio de este Comité de Apelación, de las imágenes aportadas.

Por tanto, procede la desestimación del presente recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:





Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 4 de marzo de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**03 de junio del 2020**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

